

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.) 05-mayo-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 04-mayo-2021 a las 12:48 a.m. mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.**  
Escribiente

**Asunto:** CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** DANIELA MOLINA OSPINA C.C. 31.149.469  
**Accionado:** COOMEVA EPS  
**RAD:** 765204089001-2020-00275-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.) seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ANA CECILIA COLLAZOS TRUJILLO** identificada con **C.C. 31.149.469** contra **COOMEVA EPS**.

#### **HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Como antecedente encontramos que mediante sentencia No. 99 del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), dispuso tutelar los derechos de ANA CECILIA COLLAZOS TRUJILLO y ordenó a la EPS que reconozca y pague, si aún no lo hubiere hecho, en favor de la accionante, las incapacidades prescritas por su médico tratante desde el 04/05/2020 hasta la actualidad, situación que según reportó el accionante no se ha cumplido, dado que no han realizado lo ordenado, a saber, pago de la licencia y resolver su derecho de petición.

El despacho dispuso **requerir**<sup>1</sup> a la entidad y notificó la decisión debidamente a las partes, ante lo cual la EPS solicitó la suspensión del desacato, posteriormente el Juzgado ordenó dar **apertura de desacato** contra CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira, y contra GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Sur Occidente y no accedió la suspensión solicitado con el auto fechado 20-abr.-2021.

La EPS reiteró su contestación, y el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento no cesó, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la EPS mediante **auto No. 815 del 03 de mayo de 2021** imponiéndoles arresto por el término de TRES 3 DÍAS y MULTA de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309, y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

#### **CONSIDERACIONES:**

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 99 del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida en favor de la acá accionante **ANA CECILIA COLLAZOS TRUJILLO**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto No. 815 del 03 de mayo de 2021**? y ¿con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales- implicados del accionante, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y

---

<sup>1</sup> Ver auto del 08-abr.-2021

garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso de ANA CECILIA COLLAZOS TRUJILLO vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad, y se prueba con cada una de las solicitudes de suspensión de la entidad, máxime teniendo en cuenta que la **sentencia No. 99 del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, no ha sido cumplida, pues está pendiente **el pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante desde el 04/05/2020 hasta la actualidad.**

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal

virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción"<sup>122</sup>, por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018<sup>123</sup> que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos<sup>124</sup> y/o subjetivos<sup>125</sup> determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario<sup>126</sup>, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones<sup>127</sup>."

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Que le dio un año de plazo para ajustar su situación de los cuales ya han pasado 8 meses, sin que se haya percibido mejor prestación del servicio, en particular en lo que a la **paciente ANA CECILIA**

**COLLAZOS TRUJILLO atañe, quien por cierto conforme se lee en la sentencia de tutela en la cual se hace referencia a la historia clínica, tiene diagnóstico de cáncer de mama y no tiene otros ingresos que le permitan subsistir.**

Si eso es así; se debe pensar que al ponderar el derecho fundamental a la libertad de la accionada con el derecho a la vida digna, salud de la paciente quien como se lee en el fallo de tutela No. 99 del 03 de septiembre de 2021 padece una enfermedad de alto costo, se concluye que se debe decidir en favor de la última de dichas personas habida cuenta que la paciente está en peor condición (paciente de cáncer con afectación de su mínimo vital), frente a las bajas sanciones impuestas.

No sobra anotar en este momento que o resulta aceptable el argumento de la defensa (fls 110-112 del cdno de primera instancia) conforme al cual manifiesta estar mostrando voluntad de cumplimiento por haber pasado el reporte a tesorería, por manera que se según afirma no se configura la renuencia. Ello por cuanto la orden de amparo fue pagar dentro de un plazo determinado y no tramitar su pago. Ni resulta razonable que se esté considerando unas incapacidades que arrancan en mayo de 2020 y después de un año con ocasión del incidente de desacato se surta un acto de trámite con el animo de evadir una sanción. Es que no se le ha pagado ni una incapacidad.

Que siendo así no es de aceptación que se le niegue el pago de unas incapacidades que le permiten subsistir. Por consecuencia se debe pensar que para el presente asunto no resulta procedente ampliar un plazo de cumplimiento a los responsables de la entidad accionada.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 815 del 03 de mayo de 2021** proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), mediante el cual sancionó a los doctores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** identificado con la **C.C. 91.284.297 de Bucaramanga y CAROLINA**

J.02.CC Palmira  
Consulta de desacato 2020-00275-01  
Auto confirma sanción 06-mayo-2021

**GUEVARA SUAREZ** identificada con la **C.C. 31.321.449<sup>2</sup>** responsables del cumplimiento de esta tutela de parte de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **ANA CECILIA COLLAZOS TRUJILLO** identificada con **C.C. 31.149.469** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

**CUMPLASE,**

---

<sup>2</sup> Visto a folio 30 del cuaderno de primera instancia de este expediente

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da77be71b61151a579fb143ee289e3ff1762dadf0cca682abe53ae8a65c20c8**

Documento generado en 06/05/2021 12:01:00 PM